

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 26 .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 23° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-27065-2018  
**CARATULADO** : HDI SEGUROS S.A./INVERSIONES ALSACIA S.A.

**Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.**

#### **VISTOS.**

A folio 1, comparece Cristian de La Carrera Lantadilla, abogado, en representación de **HDI Seguros S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Feres, todos con domicilio en calle en calle Estado N° 235, oficina 903, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Cristian Saphores Martínez, ambos con domicilio en Santa Clara Nro. 555, comuna de Huechuraba, en su calidad de propietaria del bus del Transantiago marca Volvo, modelo B7R Low entry aut, año 2005, color verde blanco, patente ZB-6721, que el día de los hechos era conducido por Jorge Figueroa Oviedo.

A folio 4, se tuvo por interpuesta la demanda, y se citó a las partes a audiencia de estilo, resolución que fue notificada en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según consta del estampado receptorial de folio 10.

A folio 12, se efectuó la audiencia de contestación y conciliación, la que se llevó a cabo con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, por lo que se tuvo por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía del demandado.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, atendida la rebeldía del demandado.

A folio 14, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 34, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO.**

**Primero:** Que, a folio 1, comparece Cristian de La Carrera Lantadilla, abogado, en representación de **HDI Seguros S.A.**, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Cristian Saphores Martínez, en su calidad de propietaria del bus del Transantiago marca Volvo, modelo B7R Low entry aut, año 2005, color verde blanco, patente ZB-6721, que el día de los hechos era conducido por Jorge Figueroa Oviedo.

Señala que según consta de la sentencia dictada en la causa rol N° 135.077-14-2016, seguida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, el día 23 de abril de 2016, en circunstancias que don Juan Humberto Huaiquilaf Figueroa, conducía el vehículo asegurado patente GRWF-44, por Av. La Florida en dirección al sur, al llegar a la intersección de Av. Departamental, fue impactado por el bus de propiedad de la demandada patente ZB-6721, conducido por Jorge Antonio Figueroa Oviedo, quién circulaba por Av. La Florida en dirección al norte, y éste último efectúa un viraje a la izquierda para seguir por Departamental al poniente, doblando en un sitio prohibido y sin respetar la preferencia del vehículo asegurado. Que la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, determinó que la conducta del conductor del bus de propiedad de la demandada fue la causa basal del accidente, lo anterior según lo



«RIT»

Foja: 1

disponen la Ley Orgánica de Juzgados de Policía Local, artículos 1°, 14 y 17 de la Ley 18.287 y artículos 108, 165, 167 N° 2, 10, 200 N° 6 y 204 n°2 de la Ley N°18.290.

Agrega que a raíz del accidente ya descrito, el automóvil asegurado sufrió daños de diversa consideración. La indemnización demandada corresponde al pago efectuado por su representada constitutivo de la pérdida total del vehículo asegurado, indemnizando a nuestro asegurado en la suma total de \$6.027.750.-, menos la venta de los restos del vehículo siniestrado que fue vendido en pública subasta en \$ 2.100.000, por lo que se genera una pérdida efectiva del costo del siniestro por el cual se demanda de \$3.927.750.-

Sostiene que entre la conducta negligente y descuidada de don Jorge Antonio Figueroa Oviedo conductor del bus del Transantiago y de propiedad de Inversiones Alsacia S.A. y los daños causados al vehículo asegurado existe la relación de causa efecto exigida por el artículo 166 y 169 de la Ley del Tránsito.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios causados en accidentes de tránsito en contra de **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Cristian Saphores Martínez, en su calidad de propietaria del bus del Transantiago marca Volvo, modelo B7R Low entry aut, año 2005, color verde blanco, patente ZB-6721, que el día de los hechos era conducido por Jorge Figueroa Oviedo, y acogerla en todas sus partes y en definitiva condenarla al pago de los perjuicios causados, correspondientes a la suma \$3.927.750.- más los reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha de ocurrencia del accidente o la fecha que SS. estime pertinente, según liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal, más las costas de esta causa.

**Segundo:** Que, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandada, por lo que, de acuerdo con la contestación ficta, se entenderá que controvierte todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda.

**Tercero:** Que la acción interpuesta en autos corresponde a la de indemnización de perjuicios, conferida a la persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito, o a su heredero, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y especialmente en lo relacionado con el numeral 9° de la ley 18.287 y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento sumario, previstas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que el derecho a la indemnización por daño emergente, que dice haber sufrido el actor y cuyo resarcimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se pretende, se requiere que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

**Quinto:** Que, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta debió recaer, los siguientes: 1.- Efectividad de encontrarse asegurado el vehículo placa patente GRWF-44 por la parte demandante a la época del accidente de tránsito. 2.- Efectividad de haber sufrido daños la demandante a causa del actuar negligente del demandado. En caso afirmativo, naturaleza y monto de los mismos. 3.- En la afirmativa anterior, efectividad de haber pagado por esos daños la demandante al titular del seguro, las indemnizaciones correspondientes, montos y circunstancias de dicho pago.

**Sexto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por el demandado, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.



«RIT»

Foja: 1

**Séptimo:** Que la parte demandante con el propósito de acreditar sus dichos rindió la prueba documental, debidamente acompañada e inobjetada, consistente en: 1) Copia autorizada de la sentencia infraccional dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, en causa rol N°135.077-14-2016. 2) Copia de Póliza N° 01-28-987373. 3) Mandato Judicial. 4) Resolución y Certificado de la Superintendencia de Valores y seguros que aprobó el cambio de nombre de Aseguradora Magallanes a HDI seguros S.A. 5) Copia fiel otorgada por el tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, que contiene el parte policial, certificados de inscripción y anotaciones de ambos vehículos, declaraciones indagatorias de ambos conductores, y acta de comparendo, en donde consta la comparecencia de la demandada Inversiones Alsacia, por intermedio de su apoderado Raúl Jara Reyes. 6) Finiquito firmado ante Notario Público por don Juan Humberto Huaiquilaf Figueroa, que da cuenta que fue indemnizado por nuestra representada, mediante el pago de la suma única y total de \$ 6.027.750. 7) Mandato Especial y Acta de Dejación de Restos firmado ante notario por don Juan Humberto Huaiquilaf Figueroa. 8) Factura Electrónica Nro. 61773, emitida por la Casa de Remates Ovalle Edwards S.A.

**Octavo:** Que la parte demandada con el propósito de acreditar sus dichos rindió la prueba documental, debidamente acompañada, consistente en: 1. Publicación de oferta de venta en el sitio web mercadolibre.cl, de vehículo de similares características del que se demanda en autos, por un monto de \$4.790.000.- 2. Publicación de oferta de venta en autos.trovit.cl, de vehículo de similares características del que se demanda en autos, por un monto de \$4.990.000.- 3. Publicación de oferta de venta en Autos.demototes.cl, de vehículo de similares características del que se demanda en autos, por un monto de \$4.490.000.- 4. Publicación de oferta de venta en autos.trovit.cl, de vehículo de similares características del que se demanda en autos, por un monto de \$4.790.000.-

**Noveno:** Que, en cuanto al derecho que tiene la demandante a percibir la indemnización demandada, opera en el caso de autos la subrogación legal establecida en el artículo 553 del Código de Comercio, pues el asegurador tiene derecho propio contra el tercero causante del siniestro, y ella se produce por el simple pago del seguro al asegurado. Lo cual dice relación al primer punto de la interlocutoria de prueba, esto es la efectividad de encontrarse asegurado el vehículo placa patente GRWF-44 por la parte demandante a la época del accidente de tránsito.

De la prueba rendida en autos, ha quedado demostrado mediante los antecedentes de folio 1, el número de la Póliza 01-28-987373, por el cual el vehículo se encuentra asegurado por la demandante y el número del Siniestro, acreditándose por la compañía de seguros el pago de los referidos daños.

**Décimo:** Que en relación al segundo punto de la interlocutoria de prueba, a saber, "Efectividad de haber sufrido daños el demandante a causa del actuar negligente del demandado. En caso afirmativo, naturaleza y monto de los mismos".

Que, según da cuenta la copia autorizada de la sentencia dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, la que fuera allegada a estos autos a folio 1, y que será valorada de conformidad a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, en relación al artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; con fecha 19 de enero del 2017 don Jorge Antonio Figueroa Oviedo, fue condenado al pago de una multa de 1,5 UTM como responsable de las infracciones, la cual fue la causa principal de un accidente que causó daños.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29° de la Ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de procedimiento Civil, disponiéndose en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que en los juicios civiles pueden hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, no siendo lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento, de manera que los hechos que se tuvieron por acreditados en dicha sede no pueden volver a



«RIT»

Foja: 1

discutirse en ésta, teniendo pleno valor probatorio la sentencia acompañada en dichos términos, lo que permite tener por fehacientemente acreditada la forma en que ocurrió el accidente, la responsabilidad que en él le corresponde don Jorge Antonio Figueroa Oviedo, como conductor del bus placa patente ZB-6721, que por su actuación imprudente se ha provocado daño al vehículo placa patente GRWF-44 y la relación causal existente entre uno y otro hecho.

**Undécimo:** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, el propietario de un vehículo es solidariamente responsable de los daños o perjuicios ocasionados con su uso, a menos que acredite que el vehículo fue utilizado contra su voluntad, de lo cual se desprende una suerte de responsabilidad objetiva, establecida por el solo ministerio de la ley.

A ello, cabe agregar la posible responsabilidad subjetiva del dueño del vehículo, fundada en la negligencia o falta de cuidado que puede tener el propietario o administrador de un vehículo respecto de su deber de control y fiscalización, a fin de minimizar o reducir el riesgo propio de la conducción de vehículos motorizados.

**Duodécimo:** Que en el caso de autos, y acreditada la forma cómo ocurrieron los hechos, atendido lo ya expuesto, no sólo puede afirmarse la responsabilidad objetiva de la empresa demandada **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, en cuanto dueña del bus causante del accidente y tercero civilmente responsable, sino que, además, la subjetiva, puesto que en la causa ventilada en sede de Policía Local se acreditó también que el chofer del bus efectuó una maniobra de viraje hacia izquierda en un lugar prohibido y señalizado, sin percatarse de la presencia del vehículo placa patente GRWF-44, quien gozaba de preferencia en la vía por la que circulaba, pues no se encontraba atento a las condiciones del tránsito del momento, y no respetó el derecho preferente de paso que le asistía al conductor del vehículo siniestrado, de manera tal que no cabe sino concluir que a la empresa demandada pueden y deben imputarse los daños y perjuicios causados por don Jorge Antonio Figueroa Oviedo, con la conducción de un vehículo de su propiedad.

**Décimo Tercero:** Que, en relación al tercer punto de la interlocutoria de prueba, a saber en la afirmativa anterior, efectividad de haber pagado por esos daños la demandante al titular del seguro las indemnizaciones correspondientes, montos y circunstancias de dicho pago.

Que de la documental acompañada en autos, en especial aquella denominada Finiquito por pérdida total, firmado ante Notario Público por don Juan Humberto Huaiquilaf Figueroa, permite dar cuenta que este fue indemnizado la demandante, mediante el pago de la suma única y total de \$ 6.027.750. Asimismo, mediante la Factura Electrónica Nro. 61773, emitida por la Casa de remates Ovalle Edwards S.A., da cuenta que en el remate 771, se remató el vehículo asegurado patente GRWF-44, en la suma de \$2.100.000. Encontrándose en consecuencia comprobando el tercer punto de la interlocutoria de prueba.

**Décimo Cuarto:** Que, así las cosas, la totalidad de la prueba rendida en autos y analizada precedentemente, ha permitido tener plenamente establecida la conducta negligente del propietario del vehículo, la demandada **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, y de su dependiente, el chofer señor Jorge Antonio Figueroa Oviedo, conductas que causaron directamente los daños y perjuicios reclamados por la actora por la suma de \$3.927.750.

Y visto además lo establecido en el artículos 1698, 1699, 1701, 1702, 1706, 2314, 2315 y 2332 del Código Civil; artículos 144, 170, 178, 180, 255, 342, 384, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo de la Ley N° 18.290, se declara:

I.- Que se acoge la demanda condenándose a **INVERSIONES ALSACIA S.A** a pagar a **HDI SEGUROS S.A.**, la cantidad de \$3.927.750, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al pago efectuado por la demandante y el mes anterior al pago efectivo del demandado de autos, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.



«RIT»

Foja: 1

II.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.-

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>